



Veinticinco (25) de noviembre de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.  
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y  
ASEO DEL MUNICIPIO DE MANAURE S.A.S. E.S.P.  
– TRIPLE A DE MANAURE  
RADICACIÓN: 44001310300220210012100

### AUTO

Luego de inadmitida la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad denominada AIR-E S.A.S. E.S.P., distinguida con NIT 901380930-2, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MANAURE S.A.S. E.S.P. – TRIPLE A DE MANAURE, distinguida con NIT 825000869-6, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Subraya fuera de texto), en tal sentido resulta menester revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de determinar si cumplió con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 12 de noviembre del 2021 y notificado por estado el 16 de dicho mes y año.

En concreto, procede este despacho a estudiar si la demanda se subsanó en debida forma para cumplir con los requisitos contenidos en los numerales 2, 4, 10 y 11 del artículo 82, y los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 820 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

Así, habiéndose señalado al demandante como defecto por cuanto “No se indicó el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la sociedad demandante, AIR-E S.A.S. E.S.P., tampoco se declaró el domicilio del representante legal de la sociedad demandada, por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.”, nada se dijo en el escrito de subsanación



sobre el domicilio del representante legal de la sociedad EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MANAURE S.A.S. E.S.P. – TRIPLE A DE MANAURE, quien funge como demandada, omisión que contraviene el requisito previsto en el numeral señalado en el proveído en cita, por lo que no se considera subsanada la demanda en este aspecto.

Por otra parte, ante la inexactitud en el nombre de la persona jurídica demandada, se le solito al demandante, “VERIFICAR la naturaleza jurídica de la demandada en la medida que se indica que es una Sociedad Anónima Simplificada (S.A.S) y ello no aparece acreditado en el plenario, y de ser el caso realizar los ajustes correspondientes”, frente a lo cual en el escrito de subsanación se manifestó “es por ello que no se deberá confundir la NATURALEZA JURIDICA de la empresa demandada con la de una S.A.S (SOCIEDAD ANONIMA POR ACCIONES SIMPLIFICADA).”, situación que es clara para el Despacho desde el inicio, no obstante para la parte demandante a pesar de lo que consigno en precedencia parece que NO, porque el referido escrito nuevamente indica que promueve la demanda

contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MANAURE- LA GUAJIRA S.A.S E.S.P – SIGLA “TRIPLE A DE MANAURE” – NIT. 825000869-6**, persona jurídica, empresa del sector publico del orden municipal, con domicilio principal en el **MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA**, aparte resaltado que no aparece en los documentos allegados con la demanda

### POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA AL GERENTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA E.S.P

, en ese sentido persistiendo la contradicción en cuestión, pues contrario a lo solicitado no se realizaron los ajustes del caso, no se considera debidamente subsanada la demanda en el punto en cuestión.

El hecho que el actor no se haya pronunciado en debida forma respecto de la totalidad de los requerimientos efectuados por el Despacho, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 12 de noviembre hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.

**AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 568410

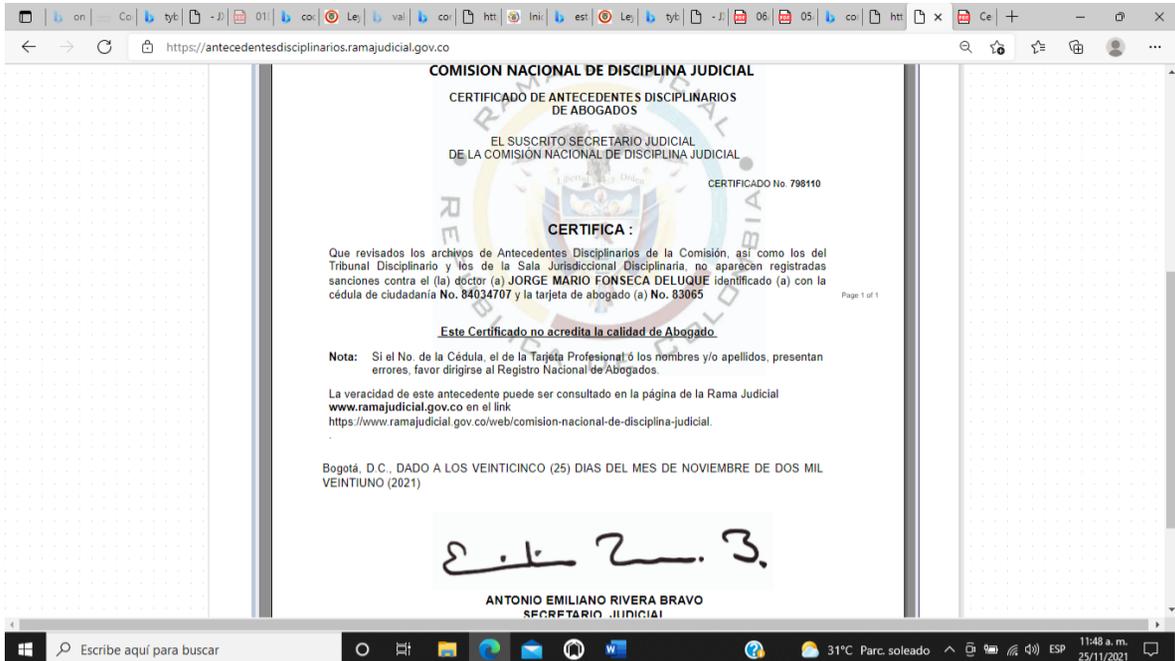
Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JORGE MARIO FONSECA DELUQUE**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 84034707**., registra la siguiente información.

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	83065	15/11/1996	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 25 días del mes de **noviembre** de 2021.

*[Firma manuscrita]*



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

**TERCERO:** RECONOCER personería al doctor JORGE MARIO FONSECA DELUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84034707 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 83065 del C. S. de J, como apoderado de AIR-E S.A.S. E.S.P. conforme al poder allegado con la subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002 Oral**

**Riohacha - La Guajira**

Código de verificación: **48ed1eea9d37fef9a819a7786a871a8d082fa8ca0ec0b80e561cca90b14090d0**

Documento generado en 25/11/2021 11:52:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>